



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 640/19
LEX nro.:

///la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de abril de dos mil diecinueve, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la señora juez doctora Angela E. Ledesma como Presidente, y los señores jueces doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan Manuel Portela en la causa n° FMP 93017807/2007/T01/4/1/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "Máspero, Aldo Carlos s/ recurso de casación". Representa en la instancia al Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier A. De Luca, y por la defensa de Aldo Carlos Máspero, el Defensor Público Coadyuvante, doctor Fernando Rey.

-I-

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata resolvió, en lo que aquí interesa, "[m]antener la suspensión [de] la tramitación del proceso, por incapacidad mental sobreviniente respecto de Aldo Carlos Máspero..." (fs. 40/41).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan Manuel Portela (fs. 46/54), el que fue concedido (fs. 55/vta.) y mantenido en esta instancia (fs. 72).

3°) Que el recurrente alegó que la resolución atacada fue "dictada en violación a lo establecido en el art. 123 del código de rito", en virtud de haber mantenido la suspensión del proceso por incapacidad mental sobreviniente "sin que

dicha incapacidad pueda fundarse en el resultado de estudios médicos practicados sobre el imputado" (fs. 47 vta.).

Asimismo, señaló que "...la consecuencia directa de la decisión adoptada por el Tribunal Oral Federal es que se impide la continuidad del proceso judicial contra el imputado oportunamente condenado por crímenes de lesa humanidad". En este sentido, remarcó que "...el acto jurisdiccional atacado pone en riesgo el compromiso internacional y esta situación debe revertirse" (fs. 48/vta.).

En efecto, el impugnante resaltó que "...el Tribunal no aceptó los resultados de los auxiliares de la justicia, sino que los tomó de manera fragmentada y aislada..." (fs. 52 vta.).

De esta forma, destacó que "...de mantener vigente una resolución cuya arbitrariedad se ha demostrado, se estará sometiendo al Estado Argentino a posibles sanciones de la comunidad internacional..." (fs. 53 vta.).

En definitiva, concluyó que la resolución objetada "... configura un supuesto de gravedad institucional" pues "resulta innegable por la trascendencia pública de los hechos a juzgarse (fs. 48 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

4º) Que en la oportunidad prevista por el artículo 466 del CPPN, compareció únicamente la Defensa Pública Oficial de Máspero señalando, en primer lugar, que esa parte "ha[bía] presentado recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado [...] incoado contra la revocación de la suspensión dispuesta por [esta sala] el 27 de septiembre de 2018" (fs. 74/75).

También puso de resalto que "en el marco de la causa N° 3304447/2004/T01/77/CFC7 de donde se utilizaron los informes médicos para resolver este legajo, la Sala IV de [esta Cámara] resolvió '...I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto...' " contra la resolución que dispuso "1. MANTENER LA SUSPENSIÓN del proceso, por incapacidad mental



Cámara Federal de Casación Penal

sobreviniente de Aldo Carlos Máspero, conforme el art. 77 del CP" (fs. 74 vta.)", resolución que se encuentra firme, puesto que el Ministerio Público Fiscal no articuló recurso alguno.

Así, finalizó sosteniendo que "los argumentos expuestos a instancia del Ministerio Público Fiscal sólo manifiestan una mera disconformidad con lo resuelto" y solicitó se declare inadmisibile el recurso y se tenga presente el planteo del caso federal (fs. 74 vta./75).

5°) Que, en la oportunidad prevista por el artículo 465, en función del artículo 468 del mismo texto legal, únicamente compareció la asistencia técnica de Máspero y presentó escrito de breves notas (fs. 118/122 vta.).

Remarcó que su asistido no se encuentra "en condiciones médicas ni jurídicas de estar sometido a proceso" y cuestionó el "esfuerzo" del recurrente "por pasar por alto las conclusiones a las que arribó el CMF" (fs. 118 vta.).

Destacó que los argumentos del Fiscal General "pretenden delegar en manos de los médicos, una cuestión jurisdiccional, confundiendo esta con la médica" (*ibidem*).

Así, transcribió distintos pasajes del informe pericial efectuado respecto del inculcado y concluyó que "[l]a precariedad de su estado, ilustrada por los médicos intervinientes fue correctamente evaluada por el *a quo* tanto en lo fáctico como en lo normativo, y no se observa por tanto el alegado vicio de arbitrariedad" (fs. 121 vta.).

En ese marco contextual, señaló que "su defendido no posee capacidad estable de ejercer su defensa en la instancia que se encuentra este proceso, ya que la inestabilidad y fluctuación de su estado condiciona su aptitud de no solo defenderse sino de diagramar una estrategia de defensa".

Finalmente, agregó que su "incapacidad para defenderse no puede ser suplida por el abogado defensor [ni]

actuar autónomamente sino como asesor letrado" (fs. 121 vta. 122).

Por lo expuesto solicitó "se declare inadmisibile el recuro de casación planteado por la Fiscal General" e hizo reserva del caso federal (fs. 122).

-II-

6º) Que el remedio interpuesto es formalmente admisible pues se encuentra involucrada una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales" (consid. 11).

-III-

7º) Que las presentes actuaciones se originaron en un pedido, formulado por el Ministerio Público Fiscal, para que Aldo Carlos Máspero fuera reinsertado al proceso, apoyándose para ello en los nuevos informes médicos confeccionados durante la revaluación trimestral del inculcado. Esta petición, luego de su sustanciación, fue rechazada por el tribunal, lo que motivó el recurso de casación ahora a estudio.

Días después del pronunciamiento aquí criticado, esta Sala, en el marco de un planteo anterior formulado por el acusador público en similares términos -teniendo a la vista los mismos informes médicos que valoró el tribunal en este incidente- hizo lugar a su pretensión y remitió las actuaciones al tribunal oral para que dictara un nuevo pronunciamiento (causa FMP 93017807/2007/T01/4/CFC2, caratulada: "Máspero, Aldo Carlos s/ recurso de casación"; rta. el 27/7/2018; Reg. N° 1478/18).





Cámara Federal de Casación Penal

8°) Que así las cosas, corresponde ahora analizar el nuevo remedio en trato, teniendo en consideración que la cuestión relacionada con la suspensión del proceso respecto del imputado, en los términos del artículo 77 del CPPN, se encuentra inescindiblemente ligada a la constatación de un extremo fáctico que refiere a su salud -específicamente su capacidad mental-, que resulta mutable en el tiempo e impone un análisis dinámico y continuo.

Por ello, deberá analizarse en la actualidad si subsisten los motivos que llevaron a esta Sala a anular la anterior decisión del órgano sentenciante que mantenía la suspensión del proceso con relación a Máspero; teniendo en cuenta el pronunciamiento ahora a estudio (fs. 40/41) y los sucesivos informes médicos obrantes en la causa, especialmente aquellos elaborados recientemente por el Cuerpo Médico Forense, con intervención de peritos de parte (fs. 82/97).

9°) Que, ingresando así al análisis de la resolución atacada, se advierte que, luego de transcribir párrafos del examen pericial practicado respecto de Aldo Carlos Máspero, los sentenciantes mantuvieron la suspensión del proceso a su respecto, sosteniendo: "en la actualidad carece de aptitud no sólo para encarar activa y efectivamente el derecho de autodefensa que el Tribunal debe tutelar, sino también para establecer con su letrado una estrategia procesal eficaz" (fs. 40vta./41).

Sin embargo, se evidencia que para llegar a esa decisión, se realizó un análisis fragmentado de los puntos tratados en la pericia, descartando -sin fundamento- las conclusiones arrimadas y sin realizar análisis alguno preciso que indique o explique cómo inciden aquellos extremos en su aptitud mental para continuar sometido a proceso o para ejercer su derecho de defensa en estas actuaciones.

Es que las citadas conclusiones, obrantes a fs. 20/22vta., daban cuenta de que Máspero "presenta un [d]eterioro cognitivo de grado moderado según informe neurológico..." y que **"sus facultades mentales se encuentran descendidas pero no abolidas, pudiendo comprender y hacerse cargo de su defensa en condiciones acotadas"** -el destacado ha sido agregado- (fs. 22/vta.)

Allí además se informó que **"el imputado tiene capacidad para entender lo que se le explica y los acontecimientos presentes. Tiene capacidad para brindar declaraciones"**. También, que el nombrado **"podría participar en debates, siempre que estuviera acompañado por un profesional 'ad hoc' y dichas conferencias fueran en tiempo reducido"** -el destacado ha sido agregado- (fs. 21 vta.).

Asimismo, cabe remarcar que la referida pericia fue suscripta tanto por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, como por los de la propia Defensoría General de la Nación y el Ministerio Público Fiscal, que dictaminaron en forma unánime.

En este marco, se evidencia que en la decisión impugnada la judicatura realizó un análisis parcial y arbitrario de las probanzas incorporadas al legajo, omitiendo expresar razones basadas en las circunstancias comprobadas en el incidente que den sustento válido y suficiente a la afirmación sobre la incapacidad mental de Máspero para estar sometido a este proceso.

Al respecto, cabe recordar que si bien la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio, cobra vocación aplicativa en los supuestos de apartamiento de la solución prevista en la ley con relación a las circunstancias comprobadas de la causa y en ausencia de fundamentación (Fallos: 308:1041, 2116 y 2172, entre muchos otros), lo que se advierte en la especie.





Cámara Federal de Casación Penal

En suma a ello, debe remarcarse, a la luz del análisis dinámico que impone este tópico, que en los nuevos informes médicos elaborados a instancia de esta Sala, los profesionales del Cuerpo Médico Forense, junto con los peritos de parte, resaltaron conjuntamente que el cuadro actual de Máspero no ha presentado variaciones significativas con relación a "las consideraciones, conclusiones, capacidad de estar en juicio y contestación de diversos puntos" obrantes en el informe *supra* detallado (fs. 97).

Así entonces, en tanto no han variado las circunstancias valoradas en la anterior incidencia ya mencionada (FMP 93017807/2007/T01/4/CFC2), ni las partes han traído nuevos argumentos que permitan apartarse de lo allí considerado, corresponde mantener aquel temperamento. Ello también a la luz de lo resuelto en el día de la fecha con relación a la firmeza de aquel pronunciamiento (FMP 93017807/2007/T01/4/2/CFC4).

Aquí cabe insistir en cuanto a que en esta hipótesis se está reevaluando la prosecución del trámite con relación a Máspero en una causa en la cual ya ha participado del debate oral y fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, restando únicamente avanzar en la etapa recursiva originada en el remedio deducido por asistencia técnica.

Como se ha sostenido en la causa FMP 93017807/2007/T01/4/CFC2 *supra* cit., las circunstancias aquí destacadas resultan por demás relevantes, pues el estadio procesal en el cual se encuentran las actuaciones principales demanda una menor exigencia -tanto en su aspecto físico como mental- para afrontar las actividades recursivas del encausado acompañado de su defensa, teniendo presente, especialmente, el carácter eminentemente técnico de esta etapa. Aquí cabe

resaltar que los galenos han sugerido respecto de la participación del encausado que su intervención sea "acotada" y que "las conferencias fueran en tiempo reducido" (fs. 21/22).

Por último, lo resuelto por otra Sala de este cuerpo con relación a la situación procesal de Máspero en otra causa -que invoca la defensa-, además de no resultar vinculante para este tribunal, tampoco conmueve lo hasta aquí desarrollado, pues se trata de hipótesis disímiles, en las cuales los procesos revelan distinta complejidad, voluminosidad y se encuentran en otro estadio, que demanda, por ende, otro grado de participación.

10°) Que, por todo ello, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; anular la decisión recurrida y estar a lo resuelto y encomendado en el día de la fecha en la causa FMP 93017807/2007/T01/4/2/CFC4, caratulada: "Máspero, Aldo Carlos s/ recurso de casación" (arts. 471, 530 y cctes. del CPPN).

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; **ANULAR** la resolución de fs. 40/41 vta. y **ESTAR** a lo resuelto y encomendado en el día de la fecha en el marco de la causa FMP 93017807/2007/T01/4/2/CFC4, caratulada: "Máspero, Aldo Carlos s/ recurso de casación" (arts. 456, 471, 530 y cctes. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y cúmplase con la remisión ordenada.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dres. Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar. Ante mí: María Ximena Perichon (Secretaria de Cámara).

